



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

No se accede a la petición de la señora MARTHA NYDIA SÁNCHEZ VALENCIA de cambiarle el Apoderado designado en amparo de pobreza por cuanto éste le manifestó que "...solo se hacía cargo del divorcio y que la partición de bienes tendría un costo de cinco millones o más", porque aun habiéndosele concedido dicho beneficio, el cobro de los honorarios es viable de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del Código General del Proceso que en cuanto a la remuneración del Apoderado prevé: "Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano", de tal manera que a esta disposición se sujetará el caso concreto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

PEDRO ORTÍZ SANTOS

Radicado 54-518-31-84-002-2021-00001-00 Amparo Pobreza

Firmado Por:

PEDRO ORTIZ SANTOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PAMPLONA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2f065d9a93d777eac39b625c373295e4f7d7ba546cf696e8a124afa7e66075**

Documento generado en 19/04/2021 05:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>